MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0621 DEL 30 JUN 2026

"Por la cual se adjudica el Lote 2 del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. PN MEBOG SA MC 030 2026, cuyo objeto contractual es el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL QUE DEPENDEN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las que confieren las Ley 80 del 28 de octubre de 1993 en concordancia con la Ley 1150 del 16 de julio de 2007; Ley 1474 del 12 de julio de 2011; Decreto 1082 de 2015, Resolución No 03049 del 30 de Julio de 2014, Resolución Nro. 00090 del 15 de enero 2018, Resolución 00502 del 05 de marzo de 2026 "*Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, suscribir comodatos, convenios y/o contratos interadministrativos, y se dictan otras disposiciones*", y demás normas que complementan, adicionan y reglamentan la normatividad contractual estatal vigente y,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, para los efectos de selección objetiva en los procesos de contratación, los factores de escogencia y clasificación se establecen teniendo en cuenta los criterios de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad administrativa, operacional y financiera del proponente y que serán objeto de verificación.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, artículo 12 de la Ley 80 de 1993, artículo 9° de la Ley 489 de 1998 y artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, otorga la facultad del señor director de la Policía Nacional en delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos.

Que el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 "*por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional y se dictan otras disposiciones*", prevé que la Entidad mediante acto administrativo de carácter general ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección.

Que a través del artículo 3 de la Resolución 00502 del 05 de marzo de 2026 "*Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, suscribir comodatos, convenios y/o contratos interadministrativos, y se dictan otras disposiciones*", el director general de la Policía Nacional, delegó en los comandantes de metropolitanas, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional, a través de la modalidad de selección abreviada.

Que mediante Decreto Nro. 0878 del 05 de agosto de 2025, se nombra al señor brigadier general GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO como comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Que el día 22 de marzo de 2026, fueron presentados los estudios previos por parte de la señora mayor Andrea Carolina Cadena Lemus, jefe Grupo Bienes Raíces Policía Metropolitana de Bogotá; intendente David Andrés Santamaría Santamaría, responsable de infraestructura Policía Metropolitana de Soacha, estructuradores estudio previo marco; intendente Alejandro Reyes Leguizamon, estructurador Apéndice Jurídico, Policía Metropolitana de Soacha; subintendente Lyda Marlen Corredor Luna, estructuradora Apéndice Técnico, Policía Metropolitana de Bogotá; patrullero Lincy Zoraida Quintero Luna, estructuradora Apéndice Económico Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de iniciar los trámites administrativos para adelantar el proceso de contratación que tiene por objeto el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL DE LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, por un valor de TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS ($3.215.000.000,00), MONEDA LEGAL, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y

UTILIDAD (AIU) Y DEMÁS IMPUESTOS Y TRIBUTOS LEGALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Que la Entidad asignó el número ***PN MEBOG SA MC 030 2026***, con el cual se identificará a lo largo del proceso contractual, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, "*Estudios y documentos previos*".

Que existen los recursos libres y disponibles para atender los compromisos que se deriven del proceso contractual de contratación, el cual se encuentra amparado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) Nro. 9226 de fecha 21 de marzo de 2026, expedidos por el jefe de presupuesto de la Policía Metropolitana de Bogotá, discriminados en los siguientes lotes:

LOTE 2: "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL QUE DEPENDEN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE" por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($850.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD (AIU), VALOR DEL IVA SOBRE LA UTILIDAD, Y DEMÁS IMPUESTOS Y TRIBUTOS LEGALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

ITEM Y/O LOTE	RUBRO Y DESAGREGACIÓN PRESUPUESTAL	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	RECURSO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO ESTIMADO	VALOR TOTAL ESTIMADO
2	A-02-02-02-005-004	MESOA	"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL QUE DEPENDEN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE"	10	1	$350.000.000,00	$350.000.000,00
	A-02-02-02-005-004		MANTENIMIENTO INSTALACIONES COMANDO DISTRITO ESPECIAL SOACHA-MESOA.	10	1	$500.000.000,00	$500.000.000,00
VALOR TOTAL ESTIMADO							**$850.000.000,00**

Que, el presente proceso se debe adelantar a través de la modalidad de Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional, de conformidad en lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.26 del Decreto 1082 de 2015, libro 2, parte 2, título 1, capítulo 2, sección 1, subsección 2; literal i), del numeral 2° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de obra como aquellos que, "(…) *celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago*. (…)"

Que el 25 de marzo de 2026 se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente, el aviso de convocatoria, estudios y documentos previos, así como el proyecto del pliego de condiciones del proceso Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.2.1.2, 2.2.1.1.2.1.3, 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015.

Que el proceso contractual no se limitó a **MIPYMES** teniendo en cuenta que el presupuesto oficial asignado para el presente proceso, supera el umbral que establece el numeral 1° del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 (artículo modificado por el artículo 5° del Decreto 1860 de 2021).
Que dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, se recepcionaron observaciones por parte de BASA DISEÑO S.A.S., LIMACOR MY S.A.S., MAPRO S.A.S., PROYECTAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., INTERCONSTRUCOL S.A.S., DRV INGENIERÍA S.A.S., CONSMOELEC S.A.S., GRUPO EMPRESARIAL Y SOLUCIONES INTEGRALES BERAKA S.A.S., MARIA JOSÉ FLOREZ REVUELTA, INARTK INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. y SIINCO S.A.S., a las cuales se les dio respuesta mediante mensaje en el expediente de la plataforma SECOP II el día 30 de marzo de 2026.

Que mediante la comunicación oficial Nro. GS-2026-185236-MEBOG de fecha 30 de marzo de 2026, se comunicó aviso de convocatoria al señor director nacional Red de Veedores y Veedurías Ciudadanas de Colombia, para ejercer control social al referido proceso de contratación, según lo señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993; Ley 850 de 2003 y Directiva Permanente Nro. 007 del 28/01/2003.

Que de conformidad con los artículos 2.2.1.1.2.1.5. y 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, la entidad expidió la Resolución Nro 0288 del 03 de abril de 2026, mediante la cual, el señor brigadier general GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, comandante Policía Metropolitana de Bogotá, ordena la apertura del proceso de selección abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad

Nacional a través de la modalidad de menor cuantía Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, la cual, junto con el pliego definitivo de condiciones, fueron publicados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto 1082 de 2015 y artículo 2.1.3 de la Resolución Nro. 00090 del 15/01/2018 (*por la cual se actualiza, modifica y complementa el Manual de Contratación de la Policía Nacional*), la entidad expidió la Resolución Nro. 0289 del 03 de abril de 2026, mediante la cual, el señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, designa el comité evaluador de carácter (*jurídico, técnico, económico y financiero*), dentro del proceso Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026.

Que, de conformidad con el cronograma del proceso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la apertura del proceso, se presentaron TRESCIENTAS DIECIOCHO (318) manifestaciones de interés para participar en el proceso contractual, de las cuales CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) quedaron habilitadas para participar en el sorteo de oferentes en el Lote2, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 2° artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015 (Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía).

Que, una vez verificadas las manifestaciones de interés por parte del Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Bogotá, se dio a conocer a los interesados el consolidado mediante acta Nro. AC-051887-MEBOG de fecha 09 de abril de 2026, teniendo en cuenta que para cada lote se presentaron más de 10 manifestaciones de interés, razón por la cual la Policía Metropolitana de Bogotá procede a efectuar sorteo con el fin de seleccionar 10 posibles oferentes para que presenten oferta por cada uno de los lotes establecidos en el pliego de condiciones.

El día 14 de abril de 2026, se procedió a llevar a cabo la audiencia pública de sorteo con el fin de seleccionar los diez (10) interesados por lote, quienes podrían presentar oferta dentro del proceso de selección Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, para lo cual y en aras de garantizar la transparencia y libre concurrencia la entidad dispuso mediante la plataforma transaccional SECOP II el link a través del cual los interesados podría realizar la conexión a la misma. https://teams.microsoft.com/meet/23394202150538?p=I3FwdwFot1V5EkvORs

LOTE 2	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL QUE DEPENDEN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE" Por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($850.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD (AIU), VALOR DEL IVA SOBRE LA UTILIDAD, Y DEMÁS IMPUESTOS Y TRIBUTOS LEGALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
CANTIDAD DE INTERESADOS HABILITADOS	169

Que como resultado del sorteo quedaron habilitados en el Lote 2 los siguientes interesados en calidad de proponentes:

Nro.	INTERESADO	CONFORMANTES	REPRESENTANTE LEGAL	MANIFIESTA INTERÉS	PRESENTA FORMULARIO	LOTE 2
1	ARQ. LUZ MILA RAMIREZ LEON		LUZ MILA RAMIREZ LEON	X	X	X
2	OCTAVIO AUGUSTO MORALES AYALA		OCTAVIO AUGUSTO MORALES AYALA	X	X	X
3	EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME		EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME	X	X	X
4	ESTRATEGIA & DEFENSA S.A.S.		Diego Fernando Medina Guerrero	X	X	X
5	HICCON SAS		YENIER HENAO MEJIA	X	X	X
6	ARM CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.		VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ MUÑOZ	X	X	X
7	V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S.		GUSTAVO ADOLFO CASTRO LOPEZ	X	X	X
8	U.T. OBRAS CONSTRUMEQ	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA MQ SAS	MIGUEL ANGEL QUIÑONES MARTINEZ	X	X	X

Nro.	INTERESADO	CONFORMANTES	REPRESENTANTE LEGAL	MANIFIESTA INTERÉS	PRESENTA FORMULARIO	LOTE 2
		EQUICON INGENIERIA S.A.S	ANIBAL DEL CRISTO SOTOMAYOR PEÑALOZA			
9	ALPHA360 SAS		Alejandra Jiménez Muñoz	X	X	X
10	CONSORCIO BOCAGRANDE	DELIA ROCIO GARCIA RIVERA	DELIA ROCIO GARCIA RIVERA	X	X	X
		GRUPO ENERGETICOS REGIONALES LTDA	EDWIN ALFARO GUTIERREZ			

Posterior a ello la entidad tal y como fue solicitado en la audiencia de sorteo de manifestación de interés en participar en el proceso PN MEBOG SA MC 030 2026, procede a realizar la verificación de las condiciones de manifestación de interés realizadas a través de la plataforma transaccional SECOP II, con el fin de habilitar las mismas para la presentación de oferta dentro del proceso contractual.

Que dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, se recepcionaron observaciones al pliego de condiciones definitivo por parte de MARCO FIDEL SUAREZ VEGA, INARTK INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., CONSORCIO KARSOL, CONSORCIO GC2L, FUNDACIÓN ESPELETIA, ALPHA360 S.A.S., TELEACCES LTDA, CONSORCIO OBRAS PREVENTIVO Y SOLTEC PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S., las cuales fueron respondidas en el expediente del proceso mediante comunicaciones oficiales Nro. GS-2026-224116-MEBOG y GS-2026-204855-MEBOG del 17 de abril de 2026.

Que, para el día 17 de abril de 2026, fue necesaria la expedición de la Adenda 01 al proceso, en atención a que, en el inicio del proceso, la recepción de ofertas se encontraba programada para antes del quinto día hábil del mes de abril de 2026, es decir, el día nueve 09 de abril de 2026, como se aprecia en el cronograma inicial publicado en el hito procesal de recepción de observaciones al Proyecto Pliego de Condiciones. Sin embargo, de acuerdo a motivos de situaciones administrativas y propias del servicio de policía en esta unidad policial, el pliego de condiciones fue publicado el día 06 de abril de 2026 y no el 31 de marzo de 2026, como se había previsto, lo que causó una ampliación del cronograma en la apertura del proceso de selección, derivando que la fecha de presentación de ofertas se dispusiera para el día 20/04/2026, fecha posterior al quinto día hábil del mes de abril de 2026, es decir, el 09 de abril de 2026, por lo que de acuerdo al Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP, del Decreto 1082 de 2015, los proponentes ya deberían tener su Registro Único de Proponentes renovado y actualizado con la certificación de su experiencia, capacidad jurídica, financiera y organizacional, adicional a la Información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual.

Que de acuerdo a esto y en función del artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, el cual indica que el RUP no pierde vigencia si se renueva a tiempo, hubo la necesidad de modificar parcialmente el CAPITULO II, CRITERIOS DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, numeral 1.2. REQUISITOS HABILITANTES ECONÓMICOS de los aspectos económicos del pliego de condiciones definitivo y del apéndice económico.

Que dentro del cronograma del proceso Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, la Entidad estableció en la adenda Nro. 1del pliego de condiciones definitivo, la presentación de ofertas para el 24 de abril de 2026 a las 07:00 horas, culminado el plazo, se verificó por el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente, evidenciando que para el Lote 2 se presentaron cuatro (04) ofertas por parte de los proponentes LUZ MILA RAMIREZ LEON, EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME, V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y U.T. OBRAS CONSTRUMEQ, las cuales fueron remitidas mediante correo electrónico a los integrantes del comité evaluador nombrado, quienes rindieron sus respectivos informes de verificación, para que con posterioridad, el grupo de contratos de la Policía Metropolitana de Bogotá consolidara los mismos, así:

Nro.	REQUISITOS	OBSERVACIONES
01	**VERIFICACIÓN JURÍDICA**	Mediante comunicaciones oficial GS-2026-246560-MEBOG de fecha 27/04/2026, se recepcionó la evaluación jurídica.
02	**VERIFICACIÓN ECONÓMICA**	Mediante comunicación oficial GS-2026-019696-MESOA de fecha 27/04/2026, se recepcionó la evaluación económica.
03	**VERIFICACIÓN TÉCNICA**	Mediante comunicación oficial GS-2026-245740-MEBOG de fecha 27/04/2026, se recepcionó la evaluación técnica.

Resultado de las evaluaciones realizadas, se determinó:

Nro.	OFERENTE	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN ECONÓMICA	VERIFICACIÓN TÉCNICA
1	LUZ MILA RAMÍREZ LEÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	EDELBERTO RAMON LOZANO THOME	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
3	U.T. OBRAS CONSTRUMEQ	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
4	V&C ARQUITECTOS S.A.S	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE

Teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas por cada uno de los integrantes del comité evaluador, se procedió a dar publicidad a las mismas en el expediente electrónico del proceso en SECOP II, además de otorgar un término de (03) días hábiles para que los proponentes subsanaran dichos requisitos y documentos habilitantes, así como los demás oferentes o interesados en el proceso pudieran realizar las observaciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018.

Que luego de publicado el informe de evaluación, los proponentes LUZ MILA RAMÍREZ LEÓN, EDELBERTO RAMON LOZANO THOME, U.T. OBRAS CONSTRUMEQ y V&C ARQUITECTOS S.A.S. realizan subsanaciones y observaciones al proceso, a las cuales se les dio respuesta dentro del expediente electrónico del proceso en SECOP II mediante comunicaciones oficiales Nro. GS-2026-267860-MEBOG de fecha 05 de mayo de 2026 y GS-2026-021811-MESOA de fecha 07 de mayo de 2026, los integrantes del comité evaluador, estiman que cada uno de los oferentes subsanan los requisitos jurídicos, técnicos y económicos a los que se encontraban requeridos, así mismo, se realiza la asignación de puntaje a los cuatro, atendiendo el *Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía*, establecido en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.2.2.2. y teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas por cada uno de los integrantes del comité evaluador y definir a cada proponente como hábil, se realiza la ponderación jurídica, técnica y económico, en atención a los apartes del pliego de condiciones del proceso.

Nro.	REQUISITOS	OBSERVACIONES
01	VERIFICACIÓN JURÍDICA	Mediante comunicaciones oficial GS-2026-271452-MEBOG de fecha 07/05/2026, se recepcionó la evaluación y ponderación jurídica.
02	VERIFICACIÓN ECONÓMICA	Mediante comunicación oficial GS-2026-021810-MESOA de fecha 07/05/2026, se recepcionó la evaluación y ponderación económica.
03	VERIFICACIÓN TÉCNICA	Mediante comunicación oficial GS-2026-245740-MEBOG de fecha 27/04/2026, se recepcionó la evaluación y ponderación técnica.

Resultado de las evaluaciones realizadas, se determinó:

Nro.	OFERENTE	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN ECONÓMICA	VERIFICACIÓN TÉCNICA
1	LUZ MILA RAMÍREZ LEÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
2	EDELBERTO RAMON LOZANO THOME	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
3	U.T. OBRAS CONSTRUMEQ	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
4	V&C ARQUITECTOS S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

TOTAL PONDERACIÓN LOTE 2

PONDERACIÓN TOTAL - LUZ MILA RAMÍREZ LEÓN	
PONDERACIÓN TOTAL - LUZ MILA RAMÍREZ LEÓN	**PUNTAJE**
CRITERIO JURÍDICO	**+0,5 del puntaje total =(+0,49 puntos)**
CRITERIO TÉCNICO	**60 PUNTOS**
CRITERIO ECONÓMICO	**38,94 PUNTOS**
TOTAL PUNTAJE	**99,43 PUNTOS**

PONDERACIÓN TOTAL - EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME	
PONDERACIÓN TOTAL - EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME	**PUNTAJE**
CRITERIO JURÍDICO	**+0,5 del puntaje total =(+0,49 puntos)**
CRITERIO TÉCNICO	**60 PUNTOS**
CRITERIO ECONÓMICO	**38,75 PUNTOS**
TOTAL PUNTAJE	**99,24 PUNTOS**

PONDERACIÓN TOTAL - UT OBRAS CONSTRUMEQ	
PONDERACIÓN TOTAL - UT OBRAS CONSTRUMEQ	**PUNTAJE**
CRITERIO JURÍDICO	**+0,5 del puntaje total =(+0,49 puntos)**
CRITERIO TÉCNICO	**60 PUNTOS**
CRITERIO ECONÓMICO	**39,02 PUNTOS**
TOTAL PUNTAJE	**99,51 PUNTOS**

PONDERACIÓN TOTAL - V&C ARQUITECTOS S.A.S.	
PONDERACIÓN TOTAL - V&C ARQUITECTOS S.A.S.	**PUNTAJE**
CRITERIO JURÍDICO	**+0,5 del puntaje total =(+0,49 puntos)**
CRITERIO TÉCNICO	**60 PUNTOS**
CRITERIO ECONÓMICO	**40 PUNTOS**
TOTAL PUNTAJE	**100,49 PUNTOS**

Que atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.20. ***Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía*** del Decreto 1082 de 2015, el día 15 de mayo de 2026, se llevó a cabo el comité de adquisiciones soportado mediante acta Nro. 070246 AREAD-GRUCO -2.21, en la que los integrantes del mismo recomiendan al señor ordenador del gasto, la adjudicación del Lote 2 del proceso PN MEBOG SA MC 030 2026 al proponente V&C ARQUITECTOS S.A.S., identificado con NIT 900.296.282-5, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO CASTRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.715.094 de Montería - Córdoba, con domicilio en la Calle 34 Nro. 8A – 01, Centro, Montería - Córdoba, quien resultó con el mayor puntaje obtenido en la ponderación, además de cumplir con la totalidad de requisitos habilitantes en el Lote 2, por lo cual el comité de adquisiciones, de acuerdo a la sustentación presentada por los integrantes del comité evaluador de carácter (jurídico, técnico, económico y financiero), y teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.

Que mediante Resolución Nro. 0481 de fecha 24 de mayo de 2026 se acogió la recomendación realizada por el comité de adquisiciones mediante acta Nro. 070246 AREAD-GRUCO -2.21 de fecha 15 de mayo de 2026 y en consecuencia se adjudicó el Lote 2 del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional a través de la modalidad de menor cuantía Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, cuyo objeto es el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES ADMINISTRADAS POR LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE", al proponente V&C ARQUITECTOS S.A.S., identificado con NIT 900.296.282-5, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO CASTRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.715.094 de Montería - Córdoba, con domicilio en la Calle 34 Nro. 8A – 01, Centro, Montería - Córdoba, por valor total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($850.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD (AIU), VALOR DEL IVA SOBRE LA UTILIDAD, Y DEMÁS IMPUESTOS Y TRIBUTOS LEGALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Que el día 26 de mayo de 2026, el proponente U.T. OBRAS CONSTRUMEQ realiza observación al acto administrativo de adjudicación al proceso mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9495638 y con asunto OBSERVACIÓN SOLICITUD DE REVISIÓN INTEGRAL DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN, en la que refiere:

> *(…)* ***I. OBJETO DE LA OBSERVACIÓN*** *Con fundamento en los principios que rigen la contratación estatal,* ***se formula observación de fondo*** *al acto de adjudicación contenido en la Resolución Nro. 0481 del 24 de mayo de 2026 – proceso PN MEBOG SA MC 030 2026 –* ***Lote 2****, por cuanto se advierte una* ***aplicación errónea del componente económico****, concretamente en la determinación del* ***PMP – "Precio Mejor Propuesta"****, lo cual* ***alteró el puntaje****, derivó en la* ***recomendación del Comité de Adquisiciones*** *y culminó en una* ***adjudicación a un proponente que NO ostenta la oferta más favorable****, quebrantando los principios de* ***selección objetiva, igualdad y transparencia****.*
>
> *La* ***selección objetiva*** *exige que la escogencia se realice con base en criterios verificables y en la* ***ponderación precisa y detallada*** *prevista en el pliego, sin motivaciones subjetivas, y con estricta sujeción a las reglas preestablecidas; por ende,* ***un error en la variable de la fórmula*** *(PMP) implica un vicio material de la evaluación y de la motivación del acto de adjudicación.*

II. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL APLICABLE

1. ***El pliego de condiciones es ley para las partes*** *y obliga a la entidad y a los proponentes. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado su carácter* ***obligatorio y vinculante****, así como la exigencia de* ***sujeción estricta*** *a sus reglas, especialmente las de evaluación y adjudicación.*

2. *La* ***selección objetiva*** *y la determinación de la* ***oferta más favorable*** *exigen aplicar exactamente los factores y fórmulas del pliego; la ponderación debe permitir comparar ofertas según parámetros objetivos.*

3. *El principio de* ***economía*** *impone a la administración adelantar únicamente lo estrictamente necesario para asegurar la selección objetiva y* ***corregir*** *oportunamente las inconsistencias que afecten el resultado, evitando la consolidación de vicios y trámites posteriores más gravosos.*

III. HECHOS RELEVANTES Y PUNTO CRÍTICO DE LA RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN

De acuerdo con el consolidado de la evaluación económica y la metodología aplicable, la entidad: (i) Eligió la Fórmula 1 de ponderación económica según TRM; y (ii) aplicó la ***Fórmula 1****, denominada "****Valor total más cercano por encima o por debajo del promedio aritmético con presupuesto estimado****". Dicha metodología, como suele estructurarse en términos del pliego definitivo, define el* ***PP (Precio Promedio)*** *y el* ***PMP (Precio Mejor Propuesta)*** *como el* ***valor más cercano por encima o por debajo del promedio****.*

En efecto, el método de "promedio aritmético con presupuesto estimado" contempla que el ***PP*** *se calcula incorporando el* ***PE (presupuesto estimado para evaluación)*** *y las propuestas hábiles, y que el* ***PMP*** *es "equivalente al* ***valor más cercano por encima o por debajo del promedio estimado****".*

Sin embargo*, al momento de asignar puntajes, la entidad* ***desnaturalizó el PMP****, pues tomó como "mejor propuesta" (PMP) la oferta de* ***V&C ARQUITECTOS S.A.S.****, no por ser la más cercana al* ***promedio estimado (PP)****, sino por ser la más cercana al* ***valor estimado del lote 2 establecido por la entidad ($193.354.736,58)****, lo cual* ***no es lo que ordena el pliego*** *para la definición del PMP.*

IV. DEMOSTRACIÓN TÉCNICA PMP CORRECTO VS. PMP USADO POR LA ENTIDAD

Conforme a la información que reposa en la evaluación económica:

- ***Valor estimado del Lote 2 por la entidad (PE / referencia de lote):*** *$193.354.736,58*
- ***Promedio estimado (PP) calculado por la entidad: $189.148.031,44***

Ofertas relevantes: ***UT OBRAS CONSTRUMEQ:*** *$187.321.670,27*
V&C ARQUITECTOS S.A.S.: *$192.039.924,40*

La definición del ***PMP*** *(según la regla del pliego) no es "la mayor cercanía al valor estimado del lote", sino* ***"la mayor cercanía al PP (promedio estimado)"****.*

Bajo ese parámetro:

- *Distancia de la oferta de* ***UT OBRAS CONSTRUMEQ*** *($187.321.670,27) al* ***PP ($189.148.031,44)*** *es de* ***$1.826.361,17***
- *Distancia de la oferta de* ***V&C ARQUITECTOS S.A.S.*** *($192.039.924,40) al* ***PP ($189.148.031,44)*** *es de* ***$2.891.892,96***

Luego, ***la oferta más cercana al PP*** *(y por tanto* ***PMP****, conforme al pliego) es* ***UT OBRAS CONSTRUMEQ****, no V&C. En contraste, V&C resulta más cercano al* ***valor estimado del lote*** *($193.354.736,58), pero ese* ***no es el comparador normativo*** *para definir PMP en la Fórmula 1.*

Así las cosas, la entidad ***confundió*** *el referente "****promedio estimado (PP)****" con el "****valor estimado del lote (PE / presupuesto de referencia)****" para identificar el PMP, alterando la variable esencial de la fórmula y, con ello, la asignación de puntaje.*

Véase que la propia entidad ***sí realizó correctamente el cálculo del precio promedio (PP = $189.148.031,44)*** *y contaba con todos los valores de las ofertas habilitadas debidamente estructurados conforme a la fórmula prevista en el pliego de condiciones, tal como se evidencia en*

la evaluación económica obrante en el expediente; es decir, la base técnica para la aplicación de la metodología ***se encontraba plenamente determinada y ajustada a la regla del proceso****, lo que implica que la entidad conocía con certeza cuál era el referente correcto para identificar el* ***Precio Mejor Propuesta (PMP)****. No obstante, de manera inexplicable, al momento de asignar el puntaje,* ***se apartó de su propio cálculo y de la lógica de la fórmula aplicada****, adoptando un valor distinto, esto es, el más cercano al valor estimado del lote ($193.354.736,58) y no el más cercano al promedio previamente calculado, lo cual evidencia no un error de cálculo sino un* ***error en la selección del criterio aplicable****, afectando directamente la ponderación del factor económico y desnaturalizando la evaluación realizada, pese a que esta se encontraba correctamente estructurada en su fase inicial, véase la evaluación de la entidad en la siguiente imagen que se extrae del consolidado de las evaluaciones:*

PEE LOTE 2	LUZ MILA RAMIREZ LEON	EDELBERTO RAMON LOZANO THOME	UT OBRAS CONSTRUMEQ	V&C ARQUITECTOS S.A.S.	PP = Precio promedio
193.354.736,58	186.974.030,33	186.049.795,62	187.321.670,27	192.039.924,40	189.148.031,44
1.1.1 Propuestas por encima del precio promedio:					
V&C ARQUITECTOS S.A.S.	192.039.924,40	40		Valor puntaje propuesta a evaluar: 40	
	192.039.924,40				
1.1.2 Propuestas por debajo del precio promedio:					
LUZ MILA RAMIREZ LEON	186.974.030,33	40		Valor puntaje propuesta a evaluar: 39,94	
	192.039.924,40				
EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME	186.049.795,62	40		Valor puntaje propuesta a evaluar: 39,75	
	192.039.924,40				
UT OBRAS CONSTRUMEQ	187.321.670,27	40		Valor puntaje propuesta a evaluar: 39,62	
	192.039.924,40				

Adicionalmente, se advierte una inconsistencia lógica en la propia evaluación efectuada por la entidad, en tanto que al ubicar la oferta de ***V&C ARQUITECTOS S.A.S. dentro del grupo de "propuestas por encima del precio promedio"****, está reconociendo expresamente que el parámetro de comparación válido es el* ***precio promedio estimado (PP = $189.148.031,44)****, y no el valor estimado del proceso. Lo anterior por cuanto, si la entidad realmente hubiese tomado como referencia el* ***valor estimado del lote ($193.354.736,58)****, la oferta de V&C cuyo valor es de $192.039.924,40, necesariamente habría sido clasificada como una* ***propuesta por debajo de dicho valor****, y no por encima. En ese sentido, la propia ubicación de las ofertas dentro de la estructura de la evaluación confirma que el criterio aplicable era el promedio estimado, pero de manera contradictoria, al momento de determinar el* ***Precio Mejor Propuesta (PMP)****, la entidad se apartó de ese mismo parámetro y utilizó un referente distinto, generando así una* ***ruptura en la coherencia metodológica de la evaluación****, lo cual impacta directamente la asignación del puntaje y vicia el resultado final de la adjudicación.*

Resulta aún más evidente la inconsistencia de la evaluación efectuada en el presente proceso, si se tiene en cuenta que la ***Policía Nacional, de manera reiterada y uniforme en sus procesos de Selección Abreviada de Menor Cuantía****, ha venido aplicando correctamente la metodología prevista en los pliegos de condiciones para el componente económico, consistente en* ***tomar como referencia para la determinación del Precio Mejor Propuesta (PMP) el valor más cercano por encima o por debajo del precio promedio estimado (PP)****, y no el valor estimado del proceso. Este criterio no es discrecional, sino que corresponde a la aplicación estricta de la fórmula definida en el pliego, en concordancia con el principio de selección objetiva.*

Así las cosas, basta verificar procesos adelantados por la misma Entidad, sin ir más lejos el proceso ***PN DIEPO SA MC 054 2026*** *en los cuales la evaluación económica se efectuó conforme a dicha regla, tomando como punto de referencia el promedio aritmético y determinando correctamente el PMP a partir de este, lo cual evidencia que en el presente caso* ***se apartó injustificadamente de su propia práctica administrativa y de la regla del pliego****, configurándose un tratamiento desigual y una desviación en la aplicación del criterio de evaluación, con impacto directo en la adjudicación.*

Luego entonces, la evaluación correcta tomando como base que el valor más cercano por encima o por debajo del precio promedio es la de UT OBRAS CONSTRUMEQ ($187.321.670,27) es tal cual se plasma en líneas subsiguientes

PEE LOTE 2	LUZ MILA RAMIREZ LEON	EDELBERTO RAMON LOZANO THOME	UT OBRAS CONSTRUMEQ	V&C ARQUITECTOS S.A.S.	PP= Precio Promedio
$ 193.354.736,58	$ 186.974.030,33	$ 186.049.795,62	$ 187.321.670,27	$ 192.039.924,40	$ 189.148.031,44
1.1.1 Propuestas por encima del precio promedio:					
V&C ARQUITECTOS S.A.S.	$ 187.321.670,27	40		Valor Propuesta a evaluar: 39,62	
	$ 192.039.924,40				
1.1.2 Propuestas por debajo del precio promedio:					
LUZ MILA RAMIREZ LEON	$ 186.974.030,33	40		Valor Propuesta a evaluar: 39,62	
	$ 187.321.670,27				
EDELBERTO RAMON	$ 186.049.795,62	40		Valor Propuesta a evaluar: 39,75	
	$ 187.321.670,27				
UT OBRAS CONSTRUMEQ	$ 187.321.670,27	40		Valor Propuesta a evaluar: 40	
	$ 187.321.670,27				

En ese contexto, del análisis integral de la evaluación económica obrante en el proceso, se evidencia que la entidad realizó la asignación de puntajes con fundamento en un ***criterio equivocado para determinar el Precio Mejor Propuesta (PMP)****, lo cual generó una distorsión en la ponderación del factor económico y, en consecuencia, en la sumatoria total de los puntajes.*

En ese orden de ideas, ***al recalcular correctamente el factor económico y consolidar los puntajes****, se concluye que* ***UT OBRAS CONSTRUMEQ alcanza el mayor puntaje total del proceso****, configurándose así como la* ***oferta más favorable para la entidad****, en los términos del principio de selección objetiva, cuyo puntaje total corregido se concluye en:*

LUZ MILA RAMIRREZ	
JURIDICO	0,5
TECNICO	60
ECONOMICO	39,93
TOTAL	100,43

UT OBRAS	
JURIDICO	0,5
TECNICO	60
ECONOMICO	40
TOTAL	100,5

EDELBERTO RAMON	
JURIDICO	0,25
TECNICO	60
ECONOMICO	39,73
TOTAL	99,98

V&C ARQUITECTOS	
JURIDICO	0,5
TECNICO	60
ECONOMICO	39,02
TOTAL	99,52

Por tanto, mantener la adjudicación en favor de un proponente distinto implicaría desconocer las reglas del pliego de condiciones que constituyen ley para las partes y vulnerar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, al haberse otorgado un mayor puntaje a quien no correspondía conforme a la metodología aplicable.

V. EFECTO JURÍDICO DEL ERROR en PUNTAJE OTORGADO A QUIEN NO LO MERECÍA Y RUPTURA DE LA SELECCIÓN OBJETIVA

La evaluación económica en este proceso tiene una consecuencia directa; ***define la oferta más favorable*** *y, por tanto, incide de manera determinante en la* ***sumatoria total*** *que soporta la adjudicación. La doctrina de Colombia Compra Eficiente ha explicado que los factores ponderables (técnicos y económicos) son los que permiten determinar, mediante puntajes, cuál oferta es comparativamente mejor, y esa ponderación debe seguir estrictamente lo que dispuso el pliego.*

Al tomar como PMP una propuesta que ***no es la más cercana al promedio (PP)****, la entidad asignó el* ***máximo puntaje económico*** *(o un puntaje privilegiado) a quien* ***no cumplía la condición*** *para ser "mejor propuesta" según la metodología definida. Esto implica un quiebre del deber de* ***sujeción estricta al pliego****, que el Consejo de Estado reconoce como elemento esencial del proceso de selección (igualdad, libre concurrencia y selección objetiva), y vicia la motivación del acto de adjudicación al sustentarse en una evaluación errada.*
En términos prácticos, la correcta determinación del PMP conduce a que ***UT OBRAS CONSTRUMEQ*** *sea quien deba* ***obtener los 40 puntos*** *del factor económico (conforme a la lógica del pliego para la "mejor propuesta" y su tratamiento como referencia), lo cual* ***reconfigura*** *la sumatoria total y la condición de* ***oferta más favorable****. En consecuencia, mantener la adjudicación actual desconoce la regla de comparación objetiva y configura un* ***agravio injustificado*** *frente al proponente que, según el pliego, debía resultar mejor calificado.*

VI. DEBER DE CONTROL, REVISIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ Y DE LA ENTIDAD (NO ES EXCUSA "NO OBSERVÓ ANTES")

Aunque obra en el expediente una evaluación consolidada (segunda evaluación con carácter "definitivo"), lo cierto es que ***la entidad mantiene el deber permanente*** *de verificar la legalidad y corrección de sus actuaciones, particularmente antes de consolidar la adjudicación y avanzar al perfeccionamiento contractual; ello se desprende del deber de garantizar la selección objetiva y de la naturaleza vinculante del pliego.*

De manera especial, se resalta que el ***Comité de Adquisiciones****, mediante* ***Acta Nro. 070246-AREAD-GRUCO-2.1 del 15 de mayo de 2026****,* ***recomendó*** *adjudicar el contrato a* ***V&C ARQUITECTOS S.A.S.****; recomendación que, por su propia finalidad, presupone el deber de revisar críticamente la evaluación y validar que el puntaje y la metodología correspondan al pliego y al principio de selección objetiva. En esa medida, el Comité no podía limitarse a convalidar una evaluación con error de variable (PMP), sino que debió requerir su corrección antes de recomendar y antes de adjudicar.*

Adicionalmente, se advierte desde ya que ***no resulta admisible*** *oponer como argumento que "no se observó antes", pues:* ***(i)*** *el error es de naturaleza* ***objetiva, verificable y aritmética*** *(variable*

*PMP), **(ii)** la administración es la primera obligada a asegurar selección objetiva, y **(iii)** la irregularidad cobra especial relevancia al conocerse la recomendación y la adjudicación, momento en el cual se evidencia con claridad el **impacto decisivo** del yerro en el resultado final.*

VII. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN

*En el presente caso resulta **plenamente procedente la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación contenido en la Resolución Nro. 0481 del 24 de mayo de 2026**, toda vez que se configura un **vicio sustancial en la evaluación económica**, el cual impactó directamente la determinación del oferente adjudicatario, vulnerando el principio de selección objetiva.*

*De conformidad con el **artículo 9 de la Ley 1150 de 2007**, si bien el acto de adjudicación tiene carácter irrevocable, dicha regla **no es absoluta**, pues admite excepción cuando **se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales**, supuesto que incluye la adopción de decisiones con fundamento en evaluaciones contrarias a las reglas del pliego.*

*En ese sentido, al reconocerse la **incorrecta aplicación de la fórmula económica constituye un vicio sustancial de legalidad** y no un simple error formal, en tanto altera la comparabilidad de las ofertas y modifica el orden de elegibilidad, afectando la decisión final de adjudicación.*
*Así mismo, se establece que cuando la adjudicación recae en un oferente distinto al que resultaría favorecido conforme a la correcta aplicación de los criterios objetivos del pliego, se configura una **vulneración directa del principio de selección objetiva**, el cual exige que la escogencia recaiga en la oferta más favorable, previa aplicación estricta de los factores de evaluación definidos.*

*En el presente caso, el error en la determinación del **Precio Mejor Propuesta (PMP)** —al haber utilizado como referencia el valor estimado del lote y no el promedio (PP), tal como ordena el pliego constituye una **desviación de la regla de evaluación**, generando una asignación de puntaje incorrecta y, en consecuencia, una adjudicación contraria a la realidad objetiva del proceso.*

*Esta situación encaja perfectamente en la figura de la **falsa motivación del acto administrativo**, en tanto la decisión de adjudicación se soporta en un análisis económico errado, lo cual afecta su validez jurídica. La propia resolución citada reconoce que cuando la evaluación se aparta de las reglas del pliego, el acto queda viciado y debe ser retirado para restablecer la legalidad.*
*Adicionalmente, conforme al **artículo 93 del CPACA**, la administración está facultada para revocar sus actos cuando estos sean contrarios a la Constitución o a la ley, o cuando causen un agravio injustificado, supuestos que se configuran en este caso al haberse adjudicado el proceso a un proponente que no ostenta la mejor calificación real, y este debe ser analizado en concordancia con la Ley 1150 de 2007.*

*De igual manera, la jurisprudencia y la doctrina administrativa han reiterado que la entidad tiene el **deber de autotutela**, esto es, la facultad y obligación de corregir sus actuaciones cuando advierte vicios sustanciales, especialmente si el contrato aún no se ha perfeccionado, situación que habilita plenamente la revocatoria sin afectar derechos adquiridos, véase que el tema lo aborda la jurisprudencia del consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación Nro. 25000-23-26-000-2014-00158-01.*

VIII. SOLICITUDES CONCRETAS

*Con fundamento en lo anterior, **solicito**:*

1. ***Suspender** cualquier actuación orientada al **perfeccionamiento y/o ejecución** derivada de la Resolución Nro. 0481 del 24 de mayo de 2026, mientras se verifica y corrige integralmente la evaluación económica.*

2. ***Ordenar la corrección** de la evaluación económica, determinando el **PMP** conforme al pliego, esto es, el **valor más cercano por encima o por debajo del PP ($189.148.031,44)**, el cual corresponde a **UT OBRAS CONSTRUMEQ ($187.321.670,27)**, y **recalcular** el puntaje económico y el consolidado total.*

3. *Con el consolidado corregido, **proceder a ajustar la recomendación y la decisión**, garantizando que la adjudicación recaiga en la **oferta más favorable** (selección objetiva), esto es, en **UT OBRAS CONSTRUMEQ**, si la sumatoria total así lo determina al asignarse correctamente el puntaje económico.*

4. *En cuanto al mecanismo de retiro o corrección del acto, se solicita a la entidad **adelantar el saneamiento del vicio** y/o **la revocatoria del acto de adjudicación**.*

IX. CIERRE

La administración no puede apartarse del pliego ni sustituir el comparador fijado ("promedio estimado") por otro ("valor estimado del lote"), porque ello introduce un criterio no previsto, altera la ponderación y compromete la objetividad de la comparación de ofertas, con impacto directo en la legalidad del acto de adjudicación.

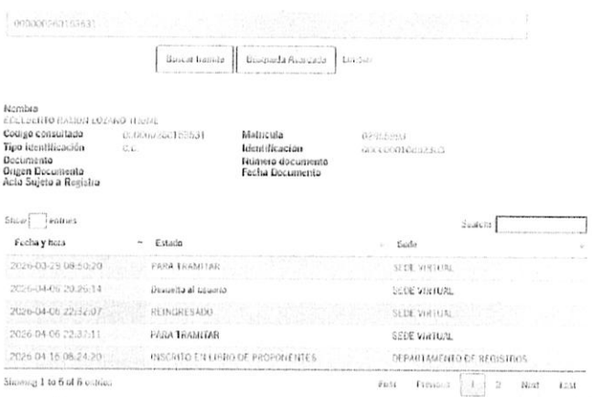
Por lo anterior, solicito se adopten de manera inmediata las medidas necesarias para ***corregir*** *la evaluación económica y garantizar que el contrato se adjudique a la oferta* ***objetivamente más favorable****, conforme a los principios y reglas del proceso.* (…).

Que el día 26 de mayo de 2026, el proponente V&C ARQUITECTOS realiza observación al proceso mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9507252 y con asunto *OBSERVACION Y SOLICITUD DE REVISION MEBOG SAM-PN MEBOG SA MC 030 - LOTE 2*, en la que refiere:

(…) *Cordial saludo, GUSTAVO ADOLFO CASTRO LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT Nro. 900.296.282-5, me permito presentar respetuosamente las siguientes observaciones frente al informe de evaluación y al acto administrativo de adjudicación emitido dentro del proceso de la referencia.*

Una vez realizada la verificación de la fórmula económica aplicable al proceso, se evidencia que la misma fue aplicada de manera errónea, situación que genera la necesidad de que la entidad efectúe una nueva revisión de las propuestas habilitadas y proceda a la asignación correcta de puntajes, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y teniendo en cuenta la Tasa Representativa del Mercado (TRM) correspondiente a los dos días siguientes al cierre del proceso.

No obstante, lo anterior, al revisar detalladamente el informe de evaluación, específicamente en lo relacionado con la verificación de requisitos habilitantes del proponente ***EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME****, se observa una situación que afecta directamente la validez de su habilitación dentro del presente proceso. En efecto, al verificar el trámite de renovación del Registro Único de Proponentes (RUP) del mencionado proponente, se evidencia que, aunque la solicitud fue radicada el día 29 de marzo de 2026, esta no fue aceptada ni puesta para inscripción por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá sino hasta el día 16 de abril de 2026, situación que puede ser constatada en la plataforma oficial de dicha entidad: https://linea.ccb.org.co/consultaordenes/#/tramites*



Al respecto, la Circular Única Externa de Colombia Compra Eficiente, en su numeral 12.3 denominado "Renovación y firmeza del RUP", establece:

"El artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 establece que las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, pues de lo contrario cesan los efectos del RUP.

Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información antigua, esto es, la información que estuviera en firme antes del cierre del proceso. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento en que adquiera firmeza la información renovada, debe emplearse la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente. En todo caso, la evaluación de las ofertas se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre del proceso. Para

verificar que los efectos del RUP no han cesado, en los eventos que el proponente presentó la información para renovar su registro, es necesario que el certificado contenga

la anotación de que el inscrito, a más tardar el quinto día hábil de abril de cada año, radicó ante la cámara de comercio los documentos para su renovación. En todo caso, si tal circunstancia no estuviese inscrita en el certificado, podrá acreditarse mediante el medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente. De este modo, al no existir tarifa legal que permita establecer la forma de acreditar el trámite de renovación, la entidad estatal debe verificar que el documento aportado por el proponente ofrezca certeza sobre el estado del trámite.

Para el caso de ***EDELBERTO RAMON LOZANO THOME****, en la misma consulta, la cámara de comercio adjunta soporte de carta de devolución, donde se considera como medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente, dejando plenamente claro que la información del RUP de este proponente no se encontraba en firme para el cierre del proceso y aunque adquirió firmeza en el traslado del cierre del proceso, todo efecto de esta información habría cesado, lo que genera su inhabilitación directa.*

En contraste, en el caso de mi representada, ***V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S.****, la Cámara de Comercio de Montería remitió la información a registro el mismo día de su radicación, esto es, el 09 de abril de 2026. Aunque el trámite interno de la cámara se surtió de forma posterior, no existieron devoluciones, requerimientos ni correcciones que afectaran la continuidad y validez del proceso de renovación.*



De igual manera ocurrió con el proponente ***EQUICON INGENIERÍA S.A.S.****, cuyo trámite fue enviado a registro el mismo día de su presentación, sin devoluciones ni observaciones posteriores por parte de la respectiva Cámara de Comercio.*



En tal sentido, y considerando lo ocurrido en la adjudicación del proceso, de manera respetuosa ***solicito a la entidad****:*

*. **Que no se tengan en cuenta los efectos del acto administrativo** de adjudicación publicado dentro del proceso de selección.*

*2. **Que se retrotraiga la actuación administrativa a la etapa de evaluación de ofertas**, con el fin de realizar una nueva revisión integral de los requisitos habilitantes y de la aplicación de la fórmula económica establecida en el pliego de condiciones.*

3. Que, como resultado de dicha revisión, se consideren habilitados únicamente los siguientes proponentes LUZ MILA RAMÍREZ LEÓN, UT OBRAS CONSTRUMEQ y V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S. (...). (Subrayado fuera del texto con negrita). (...).

Que el día 05 de junio de 2026, el proponente U.T. OBRAS CONSTRUMEQ realiza observación a las manifestaciones efectuadas por V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S. mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9547772 y con asunto *OPOSICIÓN PARCIAL OBSERVACIÓN ACTO DE ADJUDICACIÓN*, en la que refiere:

(…) ***MIGUEL ÁNGEL QUIÑONES MARTÍNEZ*** *en mi condición de representante legal de* ***U.T. OBRAS CONSTRUMEQ,*** *oferente tercero dentro del proceso de selección de la referencia, me permito* ***oponerme parcialmente*** *a la observación presentada el* ***28 de mayo de 2026*** *por* ***V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S.,*** *en cuanto, de una parte,* ***coadyuvo*** *lo relativo a que la Entidad incurrió en una* ***incorrecta evaluación del componente económico*** *por indebida aplicación de la fórmula financiera, aspecto que además ya había sido advertido por el suscrito al cuestionar el acto de adjudicación (****Resolución Nro. 0481 del 24 de mayo de 2026****), razón por la cual acompaño la petición encaminada a que* ***no se tengan en cuenta los efectos del acto administrativo de adjudicación (Resolución Nro. 0481 del 24 de mayo de 2026) publicado dentro del proceso de selección y que expresamente el oferente y hoy observante renuncia puesto que V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S fue a quien se adjudicó erróneamente el contrato****; pero, de otra parte,* ***me opongo*** *a que, como consecuencia de la retroacción de la actuación, se pretendan considerar habilitados* ***únicamente*** *a los proponentes* ***LUZ MILA RAMÍREZ LEÓN, U.T. OBRAS CONSTRUMEQ y V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S.,*** *pues si la actuación administrativa debe retrotraerse a la etapa de evaluación, ello debe hacerse* ***únicamente*** *para realizar una* ***nueva asignación integral de puntajes de las ofertas ya evaluadas y habilitadas****, partiendo de que también debe permanecer* ***habilitado*** *el proponente aquí observado* ***EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME*** *en lo atinente a su RUP, toda vez que, según se demostrará, la observación dirigida a desconocer la validez de su renovación carece de sustento jurídico. Así las cosas,* ***V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S*** *solicita excluir la habilitación del proponente* ***EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME*** *por supuesta falta de vigencia del RUP, la observación cuestionada sostiene que, aunque la solicitud habría sido radicada el 29 de marzo de 2026, la Cámara de Comercio no la aceptó ni la puso para inscripción sino hasta el 16 de abril de 2026, razón por la cual pretende derivar una inhabilidad del oferente. Empero, la observación parte de una lectura jurídicamente equivocada del régimen del Registro Único de Proponentes (RUP), desconoce la diferencia entre* ***inscripción inicial*** *y* ***renovación****, confunde una* ***devolución condicional*** *con una* ***pérdida de la radicación oportuna****, e introduce una restricción no prevista ni en la ley ni en el reglamento. El punto de partida normativo es inequívoco. El artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, según lo reiteran Colombia Compra Eficiente y su relatoría doctrinal, establece que las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro* ***"a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan los efectos del RUP"****. Por tanto, el hecho jurídicamente relevante para impedir la cesación de efectos del registro no es la fecha en que la Cámara termine su revisión interna, sino la* ***presentación oportuna de la solicitud de renovación****. Sobre este punto, la doctrina reciente de la Agencia Nacional de Contratación Pública no deja espacio para dudas. El* ***Concepto C-1874 de 2025*** *señaló literalmente:* ***"basta con la presentación de dicha información, mediante la cual se solicita a la cámara de comercio respectiva que adelante el trámite de renovación, para que se impida que el registro cese en sus efectos"****. Añadió, además, que ello opera* ***"independientemente del término que tarde la cámara de comercio para revisar la información o de la solicitud que ésta le haga al interesado para que aporte algún documento adicional"****. Finalmente precisó que, en ese lapso,* ***"siempre que se cumpla con la primera actuación tendiente a la renovación del RUP este sigue produciendo efectos"****. En el mismo sentido, el* ***Concepto C-064 de 2026*** *reiteró que* ***"basta con la presentación de dicha información"*** *y que ello ocurre* ***"independientemente del término que tarde la cámara de comercio para revisar la información o de la solicitud que ésta le haga al interesado para que aporte algún documento adicional"****. La consecuencia jurídica de esa regla fue desarrollada también por el* ***Concepto C-553 de 2025****, según el cual, tratándose de renovación, quien presentó la información antes del quinto día hábil de abril* ***"puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información 'antigua' "****, agregando que* ***"en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el de su firmeza, se debe emplear la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente"****. Dicho de otra manera, en renovación oportuna, el eventual tiempo de verificación, corrección, devolución o reingreso* ***no rompe la continuidad jurídica del RUP anterior****. La observación que se controvierte yerra, además, al trasplantar indebidamente al caso de* ***renovación*** *las reglas de la* ***inscripción inicial o reinscripción****. La propia doctrina de Colombia Compra Eficiente ha explicado que, en lo referente a* ***inscripción inicial****, la persona debe estar inscrita y el acto debe estar en firme; por eso se ha dicho que,* ***"para ese momento la persona natural o jurídica debe estar inscrita en el RUP, para lo cual no basta con la solicitud o radicación de los documentos para el trámite, sino que, además, el acto administrativo de inscripción debe estar en firme"****. Pero ese estándar corresponde a la* ***inscripción inicial*** *o a la hipótesis en que los efectos cesaron por no renovar oportunamente y el interesado debe volver a inscribirse. En contraste, para la* ***renovación oportuna*** *la regla aplicable es la ya transcrita, basta la presentación en término y subsiste la eficacia del RUP anterior mientras culmina el trámite. Como se puede constatar, partiendo de los datos presentados en la observación realizada por* ***V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S****, la propia* ***Cámara de Comercio de Bogotá*** *acredita que en este caso*

no existió una nueva radicación independiente, sino una ***devolución condicional del mismo trámite de renovación seguida de su reingreso para subsanar observaciones****. La comunicación de 6 de abril de 2026, expedida por la Cámara, identifica expresamente una solicitud de* ***"RENOVACIÓN"*** *y un* ***"Número de Trámite: 000000260153531"****. En esa misma carta la Cámara de Comercio no niega definitivamente el trámite, sino que indica que* ***"es necesario que revise la documentación y la complete"****, formulando observaciones concretas sobre los modelos financieros y los soportes de experiencia. Lo más relevante es que la propia autoridad registral utiliza expresamente la figura del* ***reingreso*** *al señalar que* ***"no es posible incluir experiencia adicional a la reportada en este trámite cuando radique su reingreso"*** *y añade que, si el interesado pretendía adicionar experiencia, debía* ***"desistir del presente trámite solicitando la devolución del dinero y radicando una nueva solicitud"****. Ese documento tiene una fuerza demostrativa decisiva, porque revela que la Cámara distinguió nítidamente entre dos escenarios, por un lado, el* ***reingreso del presente trámite*** *para subsanar; por otro, el* ***desistimiento*** *seguido de una* ***nueva solicitud*** *cuando se quisiera cambiar materialmente el contenido del trámite. Por tanto, si el historial aportado muestra la secuencia* ***"PARA TRAMITAR" → "Devuelto al usuario" → "REINGRESADO" → "PARA TRAMITAR" → "INSCRITO EN LIBRO DE PROPONENTES"****, la lectura compatible con la documentación oficial de la Cámara de Comercio no es la de una nueva radicación autónoma, sino la de la* ***continuación del mismo trámite de renovación mediante subsanación****. Ese entendimiento se ve reforzado por el propio portal de la CCB, que en la funcionalidad de continuidad del RUP indica que el usuario puede* ***"Corregir un trámite que fue devuelto condicionalmente"****. Por ello, no es jurídicamente admisible afirmar, como lo hace el observante, que la fecha relevante del trámite de renovación pasó a ser el* ***6 de abril de 2026 a las 22:32:07****, cuando aparece el estado "REINGRESADO". La doctrina de Colombia Compra Eficiente fija el hito relevante en* ***"el momento de la solicitud de renovación"*** *y en la* ***"presentación de dicha información"****, no en la fecha de respuesta a un requerimiento documental posterior. Sostener lo contrario supondría vaciar de contenido la regla doctrinal según la cual la presentación oportuna impide la cesación de efectos del registro* ***"independientemente del término que tarde la cámara de comercio para revisar la información o de la solicitud que ésta le haga al interesado para que aporte algún documento adicional"****. La jurisprudencia contencioso-administrativa también favorece esta interpretación. En sentencia de la* ***Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, de 17 de junio de 2024****, se recordó que, conforme al artículo 5 de la Ley 1882 de 2018,* ***"la entidad debe considerar el RUP vigente al momento del cierre de la licitación, por cuanto el proponente no puede acreditar circunstancias ocurridas después de ese momento"****. Aunque el supuesto allí analizado versaba sobre fechas distintas, el principio jurisprudencial es enteramente aplicable, la evaluación debe hacerse conforme a la situación jurídica relevante al momento del cierre y con arreglo a las reglas del RUP vigentes para ese instante, no construyendo ex post una inhabilidad a partir de una equivocada lectura de actuaciones internas de la Cámara de Comercio. Tampoco puede perderse de vista que el ordenamiento ya identifica los verdaderos eventos en que la Cámara de Comercio puede abstenerse de renovar o negar el registro. El Consejo de Estado, en providencia de 13 de febrero de 2026, sintetizó que la negativa procede cuando el proponente* ***"no subsana las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado por la entidad"****, cuando* ***"constata que los documentos carecen de validez o autenticidad"****, cuando la información presentada* ***"no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez"****, o cuando exista información inexacta, falsedad o mala fe. Nada de ello fue acreditado por el observante; por el contrario, el historial que se ha puesto de presente culmina con el estado* ***"INSCRITO EN LIBRO DE PROPONENTES"*** *el 16 de abril de 2026, lo que demuestra que las observaciones fueron atendidas y el trámite prosperó. Esta conclusión es plenamente coherente con la carta de devolución condicional y con el reingreso del mismo trámite identificado por la Cámara. Finalmente, debe recordarse que, según el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007, reiterado por la doctrina de Colombia Compra Eficiente, una vez verificada la información aportada por el proponente, la Cámara de Comercio publica el acto correspondiente y* ***"contra él cualquier persona podrá interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de su publicación, posibilidad aplicable frente a la inscripción, renovación o actualización"****. De ello se sigue que la discusión sobre la legalidad o corrección del acto registral tiene su cauce propio dentro del sistema registral y no puede suplirse en sede de observaciones de oferta mediante la simple afirmación carente de soporte normativo de que una devolución condicional extinguió retroactivamente los efectos de una renovación oportunamente presentada. Por lo expuesto,* ***solicito que la observación formulada sea acogida únicamente de manera parcial****, en la medida en que* ***carece de fundamento jurídico y fáctico suficiente*** *en lo relativo al cuestionamiento dirigido contra la habilitación del proponente observado por razón de su RUP. En consecuencia, debe mantenerse su evaluación conforme a la regla aplicable a la* ***renovación oportuna del Registro Único de Proponentes****, esto es, reconociendo que la solicitud presentada dentro del término legal* ***mantuvo vigentes los efectos del registro anterior****, que la* ***devolución condicional*** *del 6 de abril de 2026* ***no implicó una nueva radicación autónoma ni la pérdida de la solicitud inicial****, y que el estado final de* ***"inscrito en libro de proponentes"*** *demuestra que las observaciones formuladas por la Cámara de Comercio fueron*

oportunamente subsanadas dentro del mismo trámite de renovación. De igual forma, ***sí debe accederse parcialmente*** *a la observación en cuanto* resulta acertado sostener que el **acto administrativo de adjudicación no puede conservar sus efectos (Resolución Nro. 0481 del 24 de mayo de 2026)**, al haberse evidenciado una **deficiente aplicación de la fórmula económica** que condujo a una **asignación incorrecta de puntajes**; sin embargo, ello **no autoriza** a aceptar la pretensión adicional de **restringir anticipadamente la habilitación a solo tres oferentes**, pues la consecuencia jurídica de dicha decisión no puede ser la consolidación de una ventaja particular en favor del observante, sino la realización de una **nueva evaluación objetiva, integral y ajustada al pliego de condiciones**, **limitada a la etapa de asignación de puntaje**, por cuanto las ofertas ya se encuentran **plenamente habilitadas en sus requisitos** conforme a las reglas del proceso. En esa nueva evaluación deberán concurrir **todos los proponentes habilitados**, incluido aquel respecto del cual se formuló la presente observación sobre el RUP, por cuanto dicho cuestionamiento, como quedó demostrado, **no tiene sustento jurídico suficiente**. (...).

Que el día 10 de junio de 2026, el proponente V&C ARQUITECTOS, en su calidad de adjudicatario del Lote 2 en el proceso, mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9558506, con asunto *SOLICITUD REVOCATORIA RESOLUCION DE ADJUDICACION Y OBSERVACIONES A INFORMES DE EVALUACION - PN MEBOG SA MC 030 2026 - LOTE 2 - V&C ARQUITECTOS SAS,* realiza solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, Resolución Nro. 0481 de fecha 24 de mayo de 2026, *Por la cual se adjudica el Lote 2 del proceso de selección abreviada de menor cuantía Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, cuyo objeto contractual es el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL QUE DEPENDEN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE*, en la que refiere:

(...) *Yo, GUSTAVO ADOLFO CASTRO LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S., identificado con NIT Nro. 900.296.282-5, respetuosamente solicito la revocatoria directa del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0481 de fecha 24 de mayo de 2026, por medio de la cual se adjudicó el Proceso de Selección Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, con fundamento en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en las siguientes consideraciones:*

I. ANTECEDENTES

1. La entidad adelantó el Proceso de Selección Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026 cuyo objeto es: MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL DE LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE, para el caso, Lote 2, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL QUE DEPENDEN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE" por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($850.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD (AIU), VALOR DEL IVA SOBRE LA UTILIDAD, Y DEMÁS IMPUESTOS Y TRIBUTOS LEGALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

2. Mediante Resolución 0481 de fecha 24 de mayo de 2026, en la ponderación de puntajes, la entidad adjudicó el proceso a nosotros como proponente V&C ARQUITECTOS Y COMUNICACIONES S.A.S.

3. Con posterioridad a la expedición del acto administrativo, se evidenció que durante la etapa de evaluación se incurrió en errores de carácter económico consistentes en:

a) Una vez realizada la verificación de la fórmula económica aplicable al proceso, se evidencia que la misma fue aplicada de manera errónea, arrojando el mayor puntaje a la propuesta incorrecta, situación que genera la necesidad de que la entidad efectúe una nueva revisión de las propuestas habilitadas y proceda a la asignación correcta de puntajes, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y teniendo en cuenta la Tasa Representativa del Mercado (TRM) correspondiente a los dos días siguientes al cierre del proceso.

b) Al revisar detalladamente el informe de evaluación, específicamente en lo relacionado con la verificación de requisitos habilitantes del proponente ***EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME****, se observa una situación que afecta directamente la validez de su habilitación dentro del presente proceso. En efecto, al verificar el trámite de renovación del Registro Único de Proponentes (RUP)*

del mencionado proponente, se evidencia que, aunque la solicitud fue radicada el día 29 de marzo de 2026, esta no fue aceptada ni puesta para inscripción por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá sino hasta el día 16 de abril de 2026, situación que puede ser constatada en la plataforma oficial de dicha entidad: https://linea.ccb.org.co/consultaordenes/#/tramites

c) El proponente ***EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME****, omitió el requerimiento de la entidad en el pliego de condiciones y sus apéndices, en este caso el numeral* ***5. PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS****. donde se exige: (((**3. Los valores presentados en la oferta económica deberán ser trabajados y calculados únicamente con dos (02) decimales.**))), ya que al hacer el cálculo de sus precios, no ofertó un descuento, sino varios, lo que arroja que los valores unitarios no corresponden a la realidad:*

d) El proponente ***LUZ MILA RAMIREZ LEON****, en su oferta económica, omitió el diligenciamiento del ítem TOTAL COSTO INDIRECTO, y según el pliego de condiciones y sus apéndices, en este caso el apéndice técnico* ***PROPUESTA ECONÓMICA*** *donde se exige: ((("**Nota 3: el comité evaluador económico designado por la unidad, verificará que la oferta que no contemple los costos indirectos (AIU), será rechazada. (Es decir que no diligencia las casillas correspondientes a los costos indirectos de la oferta económica)"**))).*

e) El proponente ***UT OBRAS CONSTRUMEQ****, omitió el requerimiento de la entidad en el pliego de condiciones y sus apéndices, en este caso el numeral* ***5. PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS****. donde se exige: (((**3. Los valores presentados en la oferta económica deberán ser trabajados y calculados únicamente con dos (02) decimales.**))), ya que al hacer el cálculo de sus precios, no ofertó un descuento, sino varios, lo que arroja que los valores unitarios no corresponden a la realidad:*

4. Tales errores condujeron a una incorrecta aplicación de los criterios establecidos en el pliego de condiciones y, en consecuencia, a una indebida adjudicación del contrato derivado de una evaluación que no corresponde a la realidad.

De acuerdo a lo anterior, como proponente seleccionado de forma errónea, en atención a lo previsto en el ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto, de acuerdo a la solicitud de la entidad, expresamente rechazo los derechos como contratista que se me otorgaron en el acto de adjudicación Resolución 0481 de fecha 24 de mayo de 2026 y doy mi consentimiento favorable para la revocatoria directa del acto administrativo, sin perjuicio de demanda, siempre y cuando se realice una nueva evaluación y se rechace la propuestas de los proponentes EDELBERTO RAMÓN LOZANO THOME al no contar con su RUP en firme al momento de que su oferta fue evaluada, UT OBRAS CONSTRUMEQ y LUZ MILA RAMIREZ LEON, por no considerar los parámetros para diligenciar correctamente la oferta económica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. CAUSAL DE REVOCATORIA *De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados cuando: (...) "Sean manifiestamente opuestos a la Constitución Política o a la ley, no estén conformes con el interés público o social o causen agravio injustificado a una persona.".*

La evaluación errónea del proceso y la consecuente adjudicación desconocen los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

2. PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA *El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista debe efectuarse con base en los factores previamente definidos y aplicados de manera objetiva. En el presente caso, la adjudicación se produjo como consecuencia de una evaluación equivocada, circunstancia que afecta la legalidad del acto administrativo y compromete el interés público.*

3. PROTECCIÓN DEL INTERÉS GENERAL *La Administración tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para restablecer la legalidad y evitar la celebración de un contrato sustentado en una adjudicación viciada, minimizando los riesgos de responsabilidad patrimonial para la entidad.*

III. SOLICITUD *Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito: 1. Revocar directamente la Resolución Nro. Resolución Nro. 0481 de fecha 24 de mayo de 2026, por medio de la cual se adjudicó el Proceso de Selección Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026. 2. Ordenar la corrección de la evaluación de las ofertas conforme a las reglas del pliego de condiciones y a los principios de la contratación estatal. 3. Adoptar las actuaciones administrativas necesarias para restablecer la legalidad del procedimiento y garantizar la selección objetiva del contratista.*

> ***IV. SOPORTES*** *Se aportan como soporte: 1. Informe de evaluación inicial – Publicado en SECOP II. 2. Acto de adjudicación – Publicado en SECOP II. 3. Documento de consolidado final de evaluaciones que evidencia los errores de evaluación – Publicado en SECOP II.* (…).

Que, el día 12 de junio de 2026, el Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante comunicación oficial GS-2026-352110-MEBOG, realiza publicación del mensaje en el expediente electrónico del proceso con referencia CO1.MSG.9576462 y asunto *respuesta observaciones informe de evaluación proceso PN MEBOG SA MC 030 2026*, en la cual se informa a los interesados en el proceso:

> *(…) En atención a las diferentes solicitudes y observaciones realizadas dentro de la adjudicación del proceso de contratación PN MEBOG SA MC 030 2026, cuyo objeto contractual es el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL DE LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ Y POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE", de manera atenta me permito dar respuesta a las mismas, así:*
>
> ***RESPUESTA OBSERVACIÓN A LOS PROPONENTES***
>
> *Se agradece a los proponentes por informar a esta entidad estatal sobre lo sucedido en la asignación de puntajes en los aspectos económicos en el proceso, de este modo, el Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Bogotá, realizó una nueva verificación a la ponderación en criterios económicos, se evidencia claramente que, aunque la fórmula se aplicó correctamente en la asignación individual de cada proponente, al momento de escoger de forma general los valores cercanos al PEE - Presupuesto estimado para la evaluación económica y no al PP - Precio promedio, lo que originó un resultado diferente al que en realidad debería ser.*
> *La situación ya fue informada a los integrantes del comité de adquisiciones de esta unidad policial, sin embargo, debido a la instancia en hitos procesales de la selección que nos acoge, son necesarios trámites administrativos, inclusive, la revocatoria del acto administrativo de adjudicación, para que se retrotraiga el proceso contractual hasta la instancia de verificación de requisitos habilitantes, para que el comité evaluador designado pueda volver a tener competencia y de esta manera se rindan nuevos informes de evaluación y se pueda dar respuesta directa, completa e integralmente a las solicitudes estimadas.*
>
> *Por ahora, de la manera más amable, les solicitamos estar pendientes a la publicación de los documentos a que haya lugar, para que se realice la evaluación de criterios jurídicos, técnicos y económicos de forma correcta y los trámites procesales se surtan de acuerdo a la normatividad que aplique y la metodología de evaluación definida en los pliegos de condiciones. (…)*

De este modo, conociendo la solicitud del proponente que resultaría favorecido como adjudicatario, en este caso V&C ARQUITECTOS S.A.S., expresamente solicita que: *(…)* ***1. Revocar directamente la Resolución No. Resolución Nro. 0481 de fecha 24 de mayo de 2026, por medio de la cual se adjudicó el Proceso de Selección No. PN MEBOG SA MC 030 2026.*** *(…)*, se entiende que el oferente rechaza sus derechos como adjudicatario del Lote 2 en el proceso contractual. Esto, en atención a lo previsto en el *Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto*, de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a que se requiere para revocar el acto administrativo de carácter particular, previa autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación de falsa motivación del acto administrativo de adjudicación debidamente probada... Entendida tal actuación, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error de los integrantes del comité evaluador y a la revisión del comité de adquisiciones en la Policía Metropolitana de Bogotá.

La Policía Metropolitana de Bogotá, para garantizar la selección objetiva dentro del proceso, por medio de la Resolución Nro. 0574 de fecha17 de junio de 2026, "*Por la cual se revoca directamente la Resolución Nro. 0481 de fecha 24 de mayo de 2026, Por la cual se adjudica el Lote 2 del proceso de selección abreviada de menor cuantía Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, cuyo objeto contractual es el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL QUE DEPENDEN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE*", retrotrajo los trámites del Lote 2 del proceso de selección abreviada de menor cuantía Nro. PN MEBOG SA MC 030 2026, al hito procesal de traslado del informe de evaluación que refiere los numerales 30°, 31°, 34° y 35° del artículo 2.2.2.5.3 de la Resolución Nro. 03049 de 2014, "*Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Policía Nacional*": (…) *30) El comité remitirá el informe de evaluación de las propuestas al grupo de contratos o a la dependencia encargada de la actividad precontractual, según corresponda, para que previo a su publicación, sea presentado al comité de adquisiciones.* (…); (…) ***31) Surtido el trámite anterior el grupo de contratos o la dependencia encargada de la actividad precontractual, según corresponda, con la autorización del ordenador del***

gasto, dispondrá lo pertinente para la publicación en el SECOP del informe de evaluación consolidado, por el término de tres (3) días hábiles. (…); (…) ***34) El comité proyectará la respuesta a las observaciones de los proponentes y efectuará, si a ello hubiere lugar, los ajustes que requiera el informe de evaluación y remitirá los documentos del caso al grupo de contratos o a la dependencia encargada de la actividad precontractual, según corresponda.*** (…); (…) ***35) El personal del grupo de contratos o la dependencia encargada de la actividad precontractual, según corresponda, consolida las respuestas y/o el nuevo informe para ser presentado al comité de adquisiciones, instancia ante la que el comité evaluador sustentará el sentido de la decisión que recomendará adoptar al delegatario contractual, para la definición del proceso.*** (…).

Lo anterior con el propósito de permitir las garantías de los participantes, los principios que rigen la Contratación Estatal, por lo que esta unidad policial consideró pertinente incluir dentro de la posibilidad de contradecir o defenderse, a fin de evitar escenarios que puedan inducir a errores a esta entidad estatal.

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el correcto desarrollo del proceso para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que el comité evaluador nombrado realizó las evaluaciones (jurídica, técnica y económica) a las propuestas presentadas en el expediente electrónico del proceso en SECOP II, el Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Bogotá procede a consolidar los informes a través de la comunicación oficial Nro. GS-2026-366853-MEBOG del 18 de junio de 2026, cuya verificación derivó la siguiente conclusión:

No.	REQUISITOS	OBSERVACIONES
01	VERIFICACIÓN JURÍDICA	Mediante comunicaciones oficial GS-2026-366550-MEBOG de fecha 18/06/2026, se recepcionó la evaluación y ponderación jurídica.
02	VERIFICACIÓN ECONÓMICA	Mediante comunicación oficial GS-2026-029747-MESOA de fecha 17/06/2026, se recepcionó la evaluación y ponderación económica.
03	VERIFICACIÓN TÉCNICA	Mediante comunicación oficial GS-2026-364014-MEBOG de fecha 17/06/2026, se recepcionó la evaluación y ponderación técnica.

Resultado de las evaluaciones realizadas, se determinó:

No.	OFERENTE	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN ECONÓMICA	VERIFICACIÓN TÉCNICA
1	LUZ MILA RAMÍREZ LEÓN	CUMPLE	RECHAZADO	CUMPLE
2	EDELBERTO RAMON LOZANO THOME	CUMPLE	RECHAZADO	CUMPLE
3	U.T. OBRAS CONSTRUMEQ	CUMPLE	RECHAZADO	CUMPLE
4	V&C ARQUITECTOS S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas por cada uno de los integrantes del comité evaluador, se procedió a dar publicidad a las mismas en el expediente electrónico del proceso en SECOP II, además de otorgar un término de (03) días hábiles para que los proponentes subsanaran dichos requisitos y documentos habilitantes, así como los demás oferentes o interesados en el proceso pudieran realizar las observaciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018.

Que luego de publicado el informe de evaluación, el proponente U.T. OBRAS CONSTRUMEQ y realiza observaciones al informe de evaluación publicado en el expediente electrónico del proceso, a las cuales se les dio respuesta mediante comunicaciones oficiales Nro. GS-2026-380865-MEBOG de fecha 25 de junio de 2026 y GS-2026-031485-MESOA de fecha 25 de junio de 2026, así mismo, se realiza la asignación de puntaje a el único proponente considerado como hábil, atendiendo el *Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía*, establecido en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.2.2.2. y teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas por cada uno de los integrantes del comité evaluador, se realiza la ponderación jurídica, técnica y económica, en atención a los apartes del pliego de condiciones del proceso.

Presentación de oferentes hábiles.

No.	OFERENTE	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN ECONÓMICA	VERIFICACIÓN TÉCNICA
1	V&C ARQUITECTOS S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

Que de conformidad con lo establecido en parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.20. ***Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía*** del Decreto 1082 de 2015, se otorgó un plazo preclusivo de tres (03) días hábiles para la presentación de observaciones y/o subsanaciones al presente informe consolidado de evaluaciones y que al momento de finalizar el traslado al informe de evaluación se resolvieron las observaciones que se presentaron.

Que teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas por cada uno de los integrantes del comité evaluador, considerando los términos que expone el Artículo 2.2.1.2.1.2.20. ***Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía*** del Decreto 1082 de 2015, junto con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, la Policía Metropolitana de Bogotá, se dispuso a dar publicidad al consolidado de evaluaciones evidenciando que para el Lote 2 se encuentra habilitado un único oferente que cumplió con el lleno de los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones.

Atendiendo el ***Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía***, establecido en el Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.2.2.2. y teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas por cada uno de los integrantes del comité evaluador y definir a los proponentes como hábiles, se realiza la ponderación jurídica, técnica y económico, en atención a los apartes del pliego de condiciones del proceso, así:

Estarán habilitados para acceder a esta ponderación los oferentes que hayan cumplido con todos los parámetros técnicos exigidos, los aspectos jurídicos, financieros y económicos dispuestos para este proceso, y que no hayan incurrido en alguna causal de rechazo.

Para la selección de los proponentes se efectuará una verificación Jurídica, Económica y Técnica, de conformidad con los documentos y criterios establecidos en el presente proceso.

TOTAL PONDERACIÓN LOTE 2

PONDERACIÓN TOTAL - V&C ARQUITECTOS S.A.S.	
PONDERACIÓN TOTAL - V&C ARQUITECTOS S.A.S.	**PUNTAJE**
CRITERIO JURÍDICO	**+0,25 del puntaje total =(+0,25 puntos)**
CRITERIO TÉCNICO	**60 PUNTOS**
CRITERIO ECONÓMICO	**40 PUNTOS**
TOTAL PUNTAJE	**100,5 PUNTOS**

Que atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.20. ***Procedimiento para la selección abreviada de menor cuantía*** del Decreto 1082 de 2015, de manera unánime el comité de adquisiciones, recomendaron al señor ordenador del gasto, la adjudicación del Lote 2 del proceso PN MEBOG SA MC 030 2026 al proponente V&C ARQUITECTOS S.A.S., identificado con NIT 900.296.282-5, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO CASTRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.715.094 de Montería - Córdoba, con domicilio en la Calle 34 Nro. 8A – 01, Centro, Montería - Córdoba, por valor total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($850.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD (AIU), VALOR DEL IVA SOBRE LA UTILIDAD, Y DEMÁS IMPUESTOS Y TRIBUTOS LEGALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, por cumplir con la totalidad de requisitos habilitantes en el Lote 2, por lo cual el comité de adquisiciones, de acuerdo a la sustentación presentada por los integrantes del comité evaluador de carácter (jurídico, técnico, económico y financiero), y teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.

Que habiendo adelantado el proceso contractual de conformidad con la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dando aplicación a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Acoger la recomendación realizada por el comité de adquisiciones y en consecuencia adjudicar el Lote 2 del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional a través de la modalidad de menor cuantía No. PN MEBOG SA MC 030 2026, cuyo objeto es el "*MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES ADMINISTRADAS POR LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE*", al proponente V&C ARQUITECTOS S.A.S., identificado con NIT 900.296.282-5, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO CASTRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.715.094 de Montería - Córdoba, con domicilio en la Calle 34 Nro. 8A – 01, Centro, Montería - Córdoba, por valor total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($850.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN, IMPREVISTOS Y UTILIDAD (AIU), VALOR DEL IVA

SOBRE LA UTILIDAD, Y DEMÁS IMPUESTOS Y TRIBUTOS LEGALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, discriminados en la siguiente forma:

ÍTEM Y/O LOTE	RUBRO Y DESAGREGACIÓN PRESUPUESTAL	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	RECURSO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO ESTIMADO	VALOR TOTAL ESTIMADO
2	A-02-02-02-005-004	MESOA	"MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO Y/O MEJORAS LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE USO POLICIAL QUE DEPENDEN DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA, CON EJECUCIÓN POR TRACTO SUCESIVO, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE"	10	1	$350.000.000,00	$350.000.000,00
	A-02-02-02-005-004		MANTENIMIENTO INSTALACIONES COMANDO DISTRITO ESPECIAL SOACHA-MESOA.	10	1	$500.000.000,00	$500.000.000,00
VALOR TOTAL ESTIMADO							**$850.000.000,00**

ARTÍCULO 2. El presente acto administrativo se notificará en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y se publicará en la plataforma del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II de Colombia Compra Eficiente, con el fin de notificar al proponente favorecido y enterar a los demás oferentes que participaron en el proceso de selección, a las veedurías y a los terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de la vía gubernativa, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3º del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 5. Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la plataforma del portal único de contratación de la página electrónica www.colombiacompra.gov.co SECOP II, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PÚBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 JUN 2026

Brigadier general **GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

ELABORÓ: IT. BRAYANT POVEDA MONTERO
MEBOG/GRUCO

REVISÓ: DRA. CAROLINA PÉREZ DOMÍNGUEZ
CONTRATISTA SCJ

REVISÓ: CT. ERWIN AUGUSTO MUÑOZ PEDRAZA
MEBOG/GRUCO

REVISÓ: TC. ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN
MEBOG/ASJUR

REVISÓ: TC. OMAR LEONARDO VILLALOBOS RINCÓN
MEBOG/JEFAD

REVISÓ: CR. JHON JAIRO ZAMBRANO LÓPEZ
MEBOG/JEFAD

Fecha de elaboración: 25/06/2026
Ubicación: D:\ \CONTRATOS 2026/ Obra 2026

Avenida La Esmeralda 22 68
Teléfono: 5 52 11 10
mebog.arsep-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA